



UES

Universidad Estatal de Sonora
La Fuerza del Saber Estimulará mi Espíritu

Reglamento de Servicio Social

Aprobada su actualización en la VII Sesión Extraordinaria del
Consejo Directivo de la Universidad Estatal de Sonora, el 05 de julio de 2022.

CONTENIDO

MARCO NORMATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIO SOCIAL	3
1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	3
2.- Ley reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal y su reglamento.	3
3.- Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal	4
4.- Ley General de Educación	5
5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública	5
6.- Ley General de Salud	5
7.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud	7
8.- Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana	8
9.- Ley de Profesiones del Estado de Sonora.....	9
10.- Reglamento de la Ley De Profesiones Del Estado De Sonora.....	10
11.- NOM-038-SSA3-2016, Educación en Salud. Criterios para la Utilización de los Establecimientos para la Atención Médica como Campos Clínicos en la Prestación del Servicio Social De Enfermería.....	12
REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL	13
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	13
CAPITULO II De los Requisitos de Inscripción	14
CAPITULO III De las Modalidades	15
CAPÍTULO IV De la Estructura del Servicio Social	15
CAPÍTULO V De la operatividad del Servicio Social	16
CAPITULO VI De los Derechos y Obligaciones de los Estudiantes	18
CAPÍTULO VII Liberación del Servicio Social	19
CAPÍTULO VIII De las Responsabilidades y Sanciones	19
TRANSITORIOS	20

MARCO NORMATIVO PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIO SOCIAL

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Capítulo I de los derechos Humanos y sus garantías

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

(Párrafo 4to) En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. Párrafo reformado DOF 06-04-1990

2.- Ley reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal y su reglamento.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 2.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo 7.- Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

CAPITULO II Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional

Artículo 9.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

CAPITULO IV De la Dirección General de Profesiones

Artículo 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social

Capitulo VII Del Servicio Social de Estudiantes Y Profesionistas

Artículo 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Artículo 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 59.- Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

3.- Reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal

CAPÍTULO VIII Del servicio social de estudiantes y profesionista

Artículo 85.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios.

Artículo 86.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año.

Artículo 91.- Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente, dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio.

Artículo 92.- La obligación de presentar el servicio social incluye a todos los profesionistas aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 93.- Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del servicio social el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

4.- Ley General de Educación

Sección 2.- De los servicios educativos

Artículo 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Capítulo III De las unidades administrativas

Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Profesiones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el ejercicio profesional, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

6.- Ley General de Salud

Artículo 5.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;
- III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono,

ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

- IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;
- V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
- VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;
- VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y
- VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud

Artículo 32.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33.- Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales.

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de estos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

TÍTULO CUARTO Recursos humanos para los servicios de salud

CAPÍTULO Profesionales, técnicos y auxiliares

Artículo 78.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;
- II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;

- III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y
- IV. Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los Artículos 5o. y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II Servicio social de pasantes y profesionales

Artículo 84.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

Artículo 85.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se registrarán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 86.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 87.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

Artículo 88.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

7.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Artículo 18º. Corresponde a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud:

XXI.- Normar, controlar y evaluar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la asignación de campos clínicos, becas de internado de pregrado, servicio social, residencias médicas y paramédicas en coordinación con instituciones de educación media y superior, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, con los Servicios de Salud de las entidades federativas y, a través de ellos con los del municipal.

8.- Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento establece las bases y fija los lineamientos del servicio social de los pasantes en servicio social de las instituciones de educación superior en la República Mexicana. **Artículo 2º.** Los pasantes de servicio social de las instituciones de educación superior realizarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda.

Artículo 3º. El servicio social de los pasantes tendrá por objeto:

- I. Desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece.
- II. Convertir esta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público.
- III. Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

Artículo 4º. Las disposiciones contenidas en este reglamento son aplicables a las instituciones de educación superior de la federación y a las autorizadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 5º. Las dependencias del ejecutivo federal dictarán las medidas necesarias para instrumentar el servicio social en sus áreas de competencia, de acuerdo con los lineamientos de este reglamento.

Artículo 6º. La Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de educación superior de la República Mexicana integren a sus planes y programas académicos, las acciones correspondientes al servicio social de los estudiantes, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y mas disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL.

Artículo 7º. La prestación de este servicio por ser de naturaleza social no podrá emplearse para cubrir necesidades de tiempo laboral o institucional, no otorgará categoría de trabajador social al prestador del servicio.

Artículo 8º. Los programas del servicio social regulados por este ordenamiento proveerán, tanto en lo administrativo como en lo económico, de los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para la realización de sus objetivos.

Artículo 9.- Para que el estudiante preste su servicio social deberá comprobar previamente haber

cubierto, cuando menos un **setenta por ciento de los créditos académicos** previstos en el programa de estudios correspondientes. Dicha comprobación deberá proporcionarla la institución de educación superior donde el interesado esté cursando sus estudios.

Artículo 10º. El número de horas requerido para la prestación del servicio, estará determinando por las características del programa al que esté adscrito el alumno. La duración del servicio social no podrá ser menor de 480 horas, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 55 de la ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Artículo 11º. El servicio social deberá cubrirse preferentemente en aquellos planes y programas que establezca el ejecutivo federal y que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de la nación.

9.- Ley de Profesiones del Estado de Sonora

Capitulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

IV.- Fijar las condiciones generales para la prestación del servicio social; y

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

XI.- Servicio social: la actividad de carácter obligatorio y temporal que, en interés de la sociedad y del Estado, prestan los estudiantes o quienes demuestren tener los conocimientos en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura previo a la obtención de su título profesional, en los términos establecidos en esta ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables; y

Capitulo III De Las Profesiones Que Requieran Titulo Para Su Ejercicio

Artículo 8.- Para obtener el título profesional, es indispensable:

II.- La prestación del servicio social; y

Artículo 17.- Son obligaciones de los profesionistas:

VI.- Cumplir con la prestación del servicio social profesional, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

Capitulo VI Del Servicio Social De Estudiantes Y Profesionistas

Artículo 18.- Los estudiantes de las profesiones en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura, así como los profesionistas que ejerzan las profesiones

previstas en la presente ley, deberán prestar el servicio social que les corresponda en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, el servicio social que presten los estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones que emitan las autoridades competentes, deberá enfocarse a vincularlos con las necesidades de su comunidad.

Artículo 19.- Los estudiantes prestarán su servicio social gratuitamente como requisito previo a la obtención de su título profesional, durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, en los términos de la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones educativas, con base a la normatividad aplicable, emitirán disposiciones administrativas internas para la prestación del servicio social, mismas que serán obligatorias tanto para las autoridades de la institución como para la totalidad de los estudiantes.

Artículo 20.- El servicio social de los estudiantes se llevará a cabo de conformidad con los programas que al efecto establezcan las instituciones educativas, correspondiendo a éstas la supervisión y acreditación del servicio social, para los efectos que señala la presente ley y su reglamento.

Artículo 21.- En circunstancias de peligro estatal, derivado de calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Estatal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

Artículo 22.- El servicio social podrá ser remunerado de acuerdo a las disposiciones que para el efecto se dicten por la autoridad competente.

Los profesionistas podrán renunciar, en cualquier momento, a la remuneración derivada de su servicio social profesional, lo cual dará lugar a la anotación respectiva en su expediente profesional.

Capítulo VII De Los Colegios De Profesionistas

Artículo 28.- Corresponde a los colegios de profesionistas:

XII.- Organizar y promover la prestación del servicio social profesional entre sus agremiados; proponer a la Secretaría los programas conforme a los cuales deba realizarse dicha prestación, tramitar la expedición de las constancias de liberación del mismo y, en general, cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de servicio social profesional;

10.- Reglamento de la Ley De Profesiones Del Estado De Sonora

Capítulo IV Del Ejercicio Profesional

Artículo 29.- Los profesionistas con título profesional expedido por alguna Entidad Federativa de la República Mexicana distinta al Estado de Sonora, para poder obtener el registro de su título profesional, deberá cumplir con las disposiciones

establecidas en los artículo 2°, fracción XII y 8° de la Ley, y 6° del presente Reglamento. Para efecto de lo anterior, la patente o Cédula Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se considerará prueba suficiente de que se cumplen en su totalidad los citados requisitos.

Capítulo V Del Servicio Social De Estudiantes Y Profesionistas

Artículo 32.- El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las instituciones educativas en los niveles técnico, técnico superior y licenciatura, en términos de las disposiciones administrativas internas que al respecto emitan las propias instituciones educativas, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Las instituciones educativas consideradas autónomas conforme la Ley, se ajustarán a sus respectivos ordenamientos en la materia.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y la Coordinación, promoverá que sus dependencias y entidades cuenten con programas de servicio social; e impulsará la incorporación de las organizaciones del sector social, mediante convenios de los programas sociales correspondientes, a las dependencias y entidades competentes.

A través de la Secretaría se procurará que las instituciones educativas en los niveles técnico, técnico superior, licenciatura y Profesional Asociado favorezcan los programas de servicio social de las dependencias y entidades estatales, debiendo promover lo necesario para que la cantidad requerida de estudiantes de esos niveles que prestan su servicio social, lo lleven a cabo en dichos programas. En todo caso, al prestador de servicio social no podrá otorgársele la categoría de trabajador.

Artículo 34.- Los estudiantes que presten o hayan prestado sus servicios como funcionarios o empleados dependientes de la Federación o de los Poderes del Estado o de los Municipios, no estarán obligados a prestar servicio social distinto, con tal de que el tiempo de servicio sea en los términos del artículo 19 de la Ley y 32 de este Reglamento.

Artículo 35.- el servicio social profesional se prestará de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables. La obligación de prestar el servicio social profesional incluye a todos los profesionistas con título registrado, aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 36.- Los Colegios de Profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales, con arreglo a las cuales sus miembros han prestar el servicio social profesional, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 37.- La Secretaría, a través de la Coordinación, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley, revisará los términos en que los profesionistas con título expedido en el extranjero hayan prestado su servicio social en el país de

expedición del título, con el propósito de homologarlo de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 38.- La Secretaría, según lo que determina el artículo 28, fracción XII de la Ley, a través de la Coordinación y de los Colegios de Profesionistas correspondientes, para los efectos de los profesionistas que no hayan prestado su servicio social, formará un comité que estará integrado por asociaciones de profesionistas e instituciones de educación media superior o superior, de acuerdo a la profesión que acredite el interesado, con el propósito de que sea evaluado con los criterios que establezca el comité y las disposiciones aplicables, en función a las necesidades del Estado en esa área.
Aquellos profesionistas que presenten estudios de posgrado no se les requerirá la prestación de servicio social.

11.- NOM-038-SSA3-2016, Educación en Salud. Criterios para la Utilización de los Establecimientos para la Atención Médica como Campos Clínicos en la Prestación del Servicio Social De Enfermería.

7. Disposiciones para los servicios estatales de salud

7.5 Emitir oportunamente los documentos que hagan constar:

7.5.1 La adscripción y aceptación del pasante al campo clínico seleccionado, y

7.5.2 La terminación del servicio social, una vez que el pasante cumplió satisfactoriamente con la prestación del mismo, conforme a lo establecido en el instrumento consensual correspondiente

8. Disposiciones para los pasantes

8.6 Colaborar en la actualización del diagnóstico de salud en el área de influencia del campo clínico, y

8.7 Entregar al finalizar el servicio social, el informe de las actividades realizadas.

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos a los que se sujetarán los estudiantes de la Universidad Estatal de Sonora para el cumplimiento del servicio social, de conformidad con la normatividad federal y estatal, así como la reglamentación institucional.

ARTÍCULO 2. Por servicio social se entiende el conjunto de actividades orientadas a atender las necesidades de la sociedad, que los estudiantes realizan en forma obligatoria y sin remuneración: o cuando este, absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Lo anterior en apego a lo dispuesto por los artículos 7°, 52°, 53°, 55° y 59 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

ARTÍCULO 3. Se denominará prestador de servicio social al estudiante de la Universidad que cumplirá su proyecto de servicio social con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En ningún caso se otorgará por ese hecho, la calidad de trabajador al prestador de Servicio Social.

ARTÍCULO 4. Son objetivos del Servicio Social:

- I.- Desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece.
- II. Fortalecer y ampliar el vínculo que tiene la Universidad con la sociedad, a fin de conocer y participar en la búsqueda de soluciones a sus problemáticas,

III. Desarrollar programas que beneficien a los grupos más desprotegidos de la sociedad, difundiendo los beneficios de la cultura, la ciencia, el arte y la tecnología.

IV.- Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

ARTÍCULO 5. El servicio social tendrá una duración de 480 horas para los niveles de Técnico Superior Universitario y licenciatura, y habrá de realizarse en un período no menor de seis meses ni mayor de dos años y podrá realizarse de forma presencial o virtual, de acuerdo con lo establecido en cada proyecto.

Para el caso de los programas educativos del área de la salud, deberá realizar un mínimo de 960 horas y para iniciarlo deberá haber cubierto el 100% de los créditos correspondientes.

CAPITULO II De los Requisitos de Inscripción

ARTÍCULO 6. Serán requisitos para que un estudiante inicie la prestación del servicio social:

- I. Haber cubierto el 50 % de los créditos del plan de estudios de su programa educativo de licenciatura, para los planes de estudio anteriores al 2020 haber cubierto el 65 % de los créditos, y en forma completa en el caso de los Programas Educativos de Técnico Superior Universitario.
- II. Tratándose de los programas educativos del área de la salud haber aprobado el 100% de los créditos
- III. Haber asistido a la plática de inducción concerniente a la realización del servicio social.
- IV. Haber solicitado su incorporación como prestador del servicio social en algún proyecto de atención social o institucional, o bien haber solicitado la inscripción directa en los casos de los Programas Educativos de Ciencias de la Salud.

CAPITULO III De las Modalidades

ARTÍCULO 7. El servicio social se podrá presentar en las siguientes modalidades:

- I. Proyectos de atención social en unidades receptoras en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- II. Proyectos de la Universidad relacionados con el desarrollo urbano, rural, educación, salud, recreación y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 8. Los proyectos de servicio social en unidades receptoras en los ámbitos federal, estatal y municipal se realizarán bajo convenios debidamente establecidos entre la Universidad y las instituciones.

ARTÍCULO 9. Los proyectos de desarrollo urbano, rural, educación, salud, recreación y transferencia de tecnología, son actividades que por sus características son de breve duración y que podrán desarrollarse tanto en el interior como en el exterior de la Universidad, siendo estas las siguientes:

- I. Al interior, realizando actividades programadas y estructuradas bajo la responsabilidad de la Universidad, a fin de atender y contribuir a la resolución de necesidades académicas y/o administrativas.

En esta modalidad solo se permitirá un máximo de 100 horas, considerando que, por cada hora de actividad desarrollada, se le acreditarán 10 horas de Servicio Social.

- II. Al exterior, en actividades enmarcadas siempre en proyectos de beneficio social.

ARTÍCULO 10. Para que un proyecto de servicio social sea válido, este deberá estar debidamente registrado en el área de servicio social

CAPÍTULO IV De la Estructura del Servicio Social

ARTÍCULO 11. En cada unidad académica presentará trimestralmente los proyectos para la prestación del servicio social, mismos que serán

analizados en el Programa Educativo de adscripción del estudiante y autorizados por la Secretaría Académica de su Unidad.

ARTÍCULO 12. El servicio social será coordinado en cada unidad académica por el Responsable del Programa de servicio social de unidad, quien estará a cargo del correcto desarrollo de proyectos a través de las jefaturas de carrera y los profesores asesores.

ARTÍCULO 13. La Universidad en ningún caso reconocerá como servicio social, actividades emprendidas por estudiantes que no cumplan satisfactoriamente con lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO V De la operatividad del Servicio Social

ARTÍCULO 14. Serán funciones de la Secretaría Académica:

- I. Supervisar el Programa de Servicio Social;
- II. Verificar que los convenios sean socializados por el área de Servicio Social de la unidad académica para la oportuna elaboración de proyectos por las Jefaturas de carrera.
- III. Firmar los proyectos de servicio social, previa revisión de las áreas de servicio social de la unidad académica.

ARTÍCULO 15. Las jefaturas de carrera tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. La generación de proyectos de servicio social, que atiendan las necesidades del programa educativo;
- II. El seguimiento y evaluación del desarrollo de los proyectos de servicio social del programa educativo;
- III. Validar y enviar al responsable de servicio social el reporte final del proyecto.

ARTÍCULO 16. El responsable de servicio social de la unidad académica tendrá las siguientes funciones:

- I. Determinar las necesidades de elaboración de proyectos de servicio social;
- II. Solicitar al área de vinculación de la unidad, los convenios firmados.



- III. Actualizar la relación de convenios vigentes.
- IV. Notificar a las jefaturas de carreras de nuevos Convenios para la elaboración de proyectos.
- V. Verificar el formato y contenido del proyecto y enviarlo a Secretaría Académica para autorización.
- VI. Incorporar el nuevo proyecto al catálogo de proyectos de servicio social vigentes.
- VII. Difundir los nuevos proyectos con las jefaturas de carrera correspondiente.
- VIII. Generar el reporte de los proyectos y acuerdos vigentes para la Unidad Académica.
- IX. Solicitar a las jefaturas de carrera la asignación del profesor asesor para la elaboración de proyectos de servicio social;
- X. Organizar reuniones informativas de difusión para los estudiantes que están por iniciar su Servicio Social.
- XI. Remitir al departamento de registro y control escolar el reporte final para acreditarlo en el sistema escolar, que certifique el cumplimiento del servicio social.
- XII. Realizar supervisión de correcto funcionamiento de los proyectos de servicio social.

ARTÍCULO 17. Son responsabilidades de los profesores asesores las siguientes:

- I. La coordinación, asesoría, supervisión de los prestadores del servicio social, conforme a las características de los proyectos que se les asignen;
- II. El diseño del plan de actividades de los proyectos de servicio social;
- III. La obtención de los apoyos necesarios para su cabal cumplimiento;
- IV. El seguimiento a las actividades desarrolladas por los prestadores de servicio social;
- V. Presentar los reportes de manera trimestralmente y por escrito, a la jefatura de carrera que corresponda de los avances en el desarrollo de los proyectos que tengan bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI De los Derechos y Obligaciones de los Estudiantes

ARTÍCULO 18. Son derechos de los prestadores de servicio social:

- I. Recibir orientación preliminar mediante una plática de inducción sobre lo concerniente a la realización del servicio social;
- II. Elegir el proyecto de servicio social acorde a sus intereses académicos;
- III. Ser dados de alta en el proyecto de servicio social de su elección;
- IV. Recibir orientación asesoría y supervisión adecuada y oportuna de los jefes de carrera y profesores asesores para el correcto desempeño de su servicio;
- V. Recibir en todo momento, un trato digno, respetuoso y profesional, de las unidades receptoras y del personal institucional;
- VI. En el caso de los estudiantes de programas educativos del área de la Salud, recibir los documentos de aceptación y asignación de campo clínico, tal como lo establece la normatividad.
- VII. Recibir de la unidad receptora la constancia de prestación del servicio social al término de este;
- VIII. Recibir la constancia de liberación del servicio social por parte de la Universidad.
- IX. Que se le respeten las horas de servicio social acreditadas, en caso de cambio de proyecto o cancelación por causas ajenas al estudiante

ARTÍCULO 19. Son obligaciones de los prestadores de servicio social:

- I. Desempeñar eficientemente los objetivos y actividades planteadas en su proyecto;
- II. Asistir a los cursos de capacitación estructurados para la modalidad de proyectos en que se haya inscrito;
- III. Presentar un informe mensual de las actividades realizadas, de acuerdo con las características estipuladas en el proyecto de adscripción;
- IV. Cumplir con todas las obligaciones derivadas de su proyecto, respetar las instrucciones y reglamentos de la Universidad, así como de las unidades receptoras en las que presta su servicio social;
- V. Inscribirse en otro proyecto cuando por causas ajenas, se haya cancelado el proyecto en el que se encontraba inscrito.

- VI. Solicitar autorización previa a las autoridades universitarias para la suspensión temporal, baja o cambio de proyecto, justificando las causas de la solicitud.

CAPÍTULO VII Liberación del Servicio Social

ARTÍCULO 20. Para la liberación del servicio social se deberá presentar:

- I. Reporte final del proyecto y constancia debidamente firmada por la unidad receptora, que certifique el cumplimiento del servicio social.
- II. En los Programas Educativos de Ciencias de la Salud, oficio de acreditación elaborado en la Jefatura de carrera y respaldado por la carta de liberación del servicio social emitido por la unidad receptora.
ó en su caso:
- III. Solicitud de acreditación directa, cuando por algún evento o situación fortuita la Secretaria General Académica lo determine.

Estos documentos deberán entregarse al responsable del área de servicio social de unidad para la liberación del servicio social.

CAPÍTULO VIII De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 21. Serán consideradas faltas sujetas a sanción las siguientes:

- I. Cometer actos que dañen los bienes patrimoniales de las unidades receptoras en las que se preste el servicio social;
- II. Incurrir en actos u omisiones que violen las disposiciones y reglamentos de las unidades receptoras
- III. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, o cualquier tipo de sustancia tóxica en las unidades receptoras en las que se preste el servicio social;
- IV. Concurrir a las actividades del servicio social en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas;
- V. Cometer cualquier otra falta establecida en el reglamento escolar vigente y/o en la normatividad de la unidad receptora.



ARTÍCULO 22. Por las faltas que un prestador de servicio social cometa se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento escolar vigente, de igual manera la unidad receptora aplicara las sanciones establecidas en su normatividad.

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, será motivo de baja sin reconocimiento del número de horas acreditadas, quien incurra en alguna de las siguientes faltas:

- I. No realizar las actividades establecidas en el proyecto en el que está inscrito;
- II. Interrumpir las actividades del proyecto, sin autorización previa de las autoridades universitarias.

ARTICULO 24. Será considerada falta administrativa para el Responsable de Proyecto de Servicio Social:

- I. No realizar las actividades de supervisión correspondientes a su proyecto de servicio Social.
- II. Realizar cualquier actividad que se contraponga con lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.
- III. Solicitar a los estudiantes recurso económico, sin importar el argumento o justificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente en que sea aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad, para tal efecto el Rector procederá a hacerlo del conocimiento inmediato de las unidades responsables.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones administrativas que, en el fuero interno de la Universidad, hayan emitido y que se opongan al presente reglamento.

